



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CLAUDIA NATIVIDAD DELGADO CANTERO Y OTROS C/ ART 41 DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2017 - Nº 1966.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochoientos dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CLAUDIA NATIVIDAD DELGADO CANTERO Y OTROS C/ ART. 41 DE LA LEY 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Claudia Natividad Delgado Cantero, Nancy Anaisse Vaesken Casola, Ivan Paolo Emery Vega, Adriana María Elizabeth Luraghi y Carlos Armando Soto Acuña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan los señores **1) Claudia Natividad Delgado Cantero**, **2) Nancy Anaisse Vaesken Casola**, **3) Ivan Paolo Emery Vega**, **4) Adriana María Elizabeth Luraghi**; y, **5) Carlos Armando Soto Acuña**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006 "*Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"*", alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los Arts. 20, 46, 47, 86, 95 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Los actores manifiestan que son ex funcionarios bancarios de distintas instituciones bancarias donde prestaron servicios y con las cuales acumularon antigüedad de aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alegan que, habiendo percibido cada uno la liquidación de sus haberes —luego de sus desvinculaciones por parte de sus empleadores— solicitaron la devolución de sus aportes a la Caja, que les fue denegada utilizando como basamento jurídico la norma que en esta oportunidad ataca de inconstitucional (fs. 30/34 de autos).-----

Al análisis de la acción de inconstitucionalidad, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que se cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación"*.-----

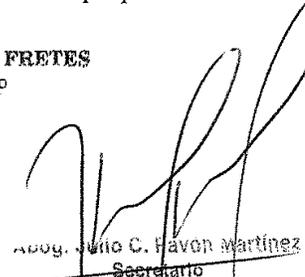
Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de los accionantes se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza —la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus

  
Dra. Gladys B. Bareiro de Modica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Favon Martinez  
Secretario

aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que no cumplen, según de las constancias obrantes en autos (fs. 2/29).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad —establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional— pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de los actores, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. Carece, pues, de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

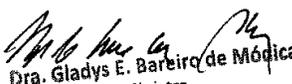
Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-

Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a los señores *Claudia Natividad Delgado Cantero, Nancy Anaisse Vaesken Casola, Ivan Paolo Emery Vega, Adriana María Elizabeth Luraghi; y, Carlos Armando Soto Acuña. Es mi voto.*-----

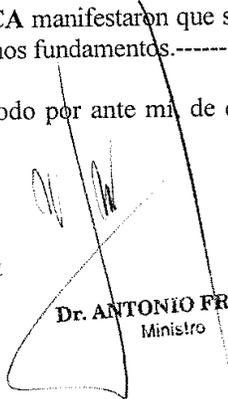
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

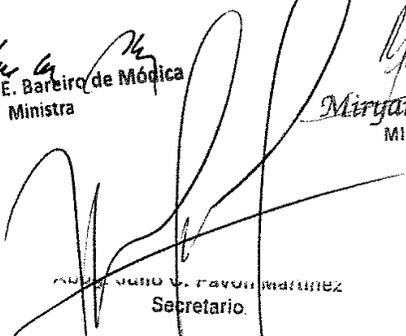
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 802

Asunción, 28 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a los accionantes.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Firma]*  
Dra. Gladys E. Barreto de Mónica  
Ministra

*[Firma]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Firma]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Firma]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

